



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000705** de 2015

(26 JUN 2015)

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente 7368001-018 / 15 de enero de 2015

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra del de JESUS RODRIGO TARAZONA LOZANO como propietario del establecimiento BUÑUELOS LEIDY M.

IDENTIFICACION DE LOS INTRESADOS

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO: JESUS RODRIGO TARAZONA LOZANO como propietario del establecimiento BUÑUELOS LEIDY M. con NIT: 91040315-7 y con domicilio en la Carrera 8 E N° 29 B-53 Barrio la Cumbre del Municipio de Floridablanca y Celular 3213143469-6580315

IDENTIFICACION DEL RECLAMANTE: ROSALBA FUENTES MANRIQUE en representación de la menor SAUDID GRACIELA SILVA FUENTES, Transversal 54B-144-06 B. la Cumbre Floridablanca y teléfono 6580056.

HECHOS

Con fecha 15 de septiembre de 2015, aparece requerimiento para audiencia de conciliación (folio 1).

Que el día 20 de septiembre de 2014, el Inspector de Trabajo levanta constancia de inasistencia del citado No. 1845 (folio2).

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Que mediante memorando 7068001 del 17 de diciembre de 2014, la directora Territorial, remite a la Coordinación de Grupo de Inspección Vigilancia y control **constancia de inasistencia del citado No. 1845** (Folio 3).

Que mediante auto de fecha 05 de enero de 2015, se comisiono a la doctora JANNETH GODOY CACERES, Inspectora de Trabajo adscritos a esta Coordinación, para realizar visita de Inspección Ocular a JESUS RODRIGO TARAZONA LOZANO como propietario del establecimiento BUÑUELOS LEIDY M. (folio 4).

Que mediante auto de enero de 2015, la Inspectora Comisionada avoca conocimiento de la averiguación preliminar. (Folio 5 y 6)

Que mediante oficios 7368001-0197 y 0198 del 19 de enero de 2015, la funcionaria remite comunicación informando a la empresa y a la parte reclamante la Inspección ocular. (Folio 9 y 8).

Al folio 10 aparece constancia de no ubicación de la dirección por parte de funcionaria comisionada.

Al folio 11 aparece devolución de la correspondencia enviada a la parte reclamante por motivos cerrado.

Mediante oficio 7368001-0466 del 26 de enero de 2015 y 0017 del 27 de enero de 2015, la Inspectora le requiere documentos tales como: Certificado de existencia y representación legal, afiliación y pagos a la seguridad social Integral(Salud, Pensión y riesgos laborales, autorización para laborar la menor SAUID GRACIELA SILVA FUENTES y pago de prestaciones sociales(Folio 12 y 13).

Al folio 14 aparece constancia del 472 de recibo de correspondencia.

Que mediante radicado 01323 del 09 de febrero de 2015, la empresa allega oficio informando que la menor SAUID GRACIELA SILVA FUENTES no laboro.

Que mediante radicado 0100 del 29 de mayo de 2015, se requirió a la señora ROSALBA FUENTES MANRIQUE y la menor SAUID GRACIELA SILVA FUENTES para escucharlas en diligencia de declaración(folio 13)

Que adelantadas las diligencias correspondientes y revisado el expediente, se observa atención en términos generales a la entrega de información y/o documentos necesarios para el logro del objetivo de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

ANALISIS

Es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para “hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo,

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...”.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 “Por la cual se crean unos Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo”, en su artículo 2.

DE LA QUEJA PRESENTADA

La reclamación realizada el 30 de septiembre de 2014 en constancia de inasistencia manifiestan: “que laboro como operaria de una fabrica de buñuelos siendo menor de edad y trabajaba en la noche fue agredida por la esposa, la hija y el yerno del propietario señor RODRIGO TARAZONA, no me afilio a la seguridad social, no me pago prestaciones sociales, vacaciones trabajé desde el día 29 de julio de 2014 al 10 de septiembre de 2014”.

DE LA EMPRESA COMO ACCIONADA

Mediante radicado 01323 del 09 de febrero de 2015, el señor JESUS RODRIGO TARAZONA manifiesta: “ Ella no trabajo conmigo en ningún momento; ella es amiga de mis hijos y tuvo una situación económica grave en la que no tenía vivienda, ni alimentos y sus familiares se desentendieron de ella totalmente. Mis hijos me pidieron que la ayudara brindándole un lugar donde vivir y alimentos mientras ella solucionaba los inconvenientes personales que tenía con su familia”.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”*.

Y el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.” (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Por lo antes mencionado me permito relacionar la normatividad frente a las **prohibiciones del Trabajo Infantil.**

Que el Convenio número **182** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado mediante la Ley **704** de 2001 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, exige a sus miembros, previa consulta con organizaciones de trabajadores y empleadores, determinar mediante listas las peores formas de trabajo infantil, a través de la legislación nacional o de autoridad competente, examinarlas periódicamente y adoptar las medidas inmediatas y eficaces para conseguir su prohibición y eliminación, ya que se considera que el trabajo infantil, por su naturaleza o por las condiciones en las que se realiza, atenta contra la salud, la seguridad o la moral de los niños y adolescentes.

Que el Convenio **138** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado mediante la Ley **515** de 1999 sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado como instrumento general para lograr la abolición efectiva del trabajo de los niños y elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores de edad, se refirió a aquellas actividades que por su naturaleza o por las condiciones en que se realizan, pueden resultar peligrosas para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores de edad e indicó que por ello, en estos casos, dicha edad no deberá ser inferior a dieciocho años.

Que de acuerdo con los informes globales de la OIT 2002-2006, se establecen los criterios para definir el trabajo infantil prohibido en el Derecho Internacional, de acuerdo con tres categorías, a saber:

1. Las peores formas incuestionablemente de trabajo infantil, que internacionalmente se definen como esclavitud, trata de personas, servidumbre por deudas y otras

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

formas de trabajo forzoso, reclutamiento forzoso de niños y adolescentes para utilizarlos en conflictos armados, prostitución, pornografía y actividades ilícitas.

2. El trabajo que desempeñen los niños y adolescentes que no alcancen la edad mínima especificada para el tipo de actividad (según determine la legislación nacional, de acuerdo con normas internacionalmente adoptadas) y que por consiguiente se vean privados de la educación y de su pleno desarrollo personal.

3. El trabajo que ponga en peligro el bienestar físico, mental o moral de los niños y adolescentes, ya sea por su propia naturaleza o por las condiciones en que se realiza y que se denomina “trabajo peligroso”.

Que la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 20, numerales 12 y 13, establece que los niños y adolescentes serán protegidos contra el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo pueda afectar su salud, integridad y seguridad o impedir el derecho a la educación y contra las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT. Así mismo, el artículo 35 ibídem define como edad mínima de admisión al trabajo los quince (15) años y determina que los adolescentes entre los 15 y 17 años, para trabajar deben contar con la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el ente territorial local y gozarán de las protecciones laborales consagradas en el régimen laboral colombiano, en las normas que lo complementan y en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que forman parte del Bloque de Constitucionalidad.

Que los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio.

Que mediante la resolución 3597 de 2013, profirió el listado de las condiciones y ocupaciones riesgosas consideradas como peores formas de trabajo infantil y se estableció la clasificación de ocupaciones peligrosas y condiciones de trabajo nocivas para la salud e integridad física o psicológica de las personas menores de 18 años de edad (niños y adolescentes).

Una vez analizada la normatividad que da protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, se evidencia en el caso SAUDID GRACIELA SILVA FUENTES, no se pudo evidenciar si efectivamente ejercía esa actividad que manifiesta en la reclamación y si puso en peligro el bienestar físico, mental o moral de los niños y adolescentes, toda vez que para corroborar lo manifestado se le comunicó la visita de Inspección ocular para el día 26 de enero de 2015, siendo devuelta la correspondencia por motivos cerrado y nuevamente mediante radicado 0100 del 29 de mayo de 2015, se le citó a la señora madre de la menor y SAUDID GRACIELA SILVA FUENTES para escucharla en diligencia de ampliación de reclamación laboral, sin que hiciera presente y no hay devolución de correspondencia, lo que imposibilitó constatar la ocurrencia de los hechos, presentándose una controversia entre las partes

Por lo tanto en el presente caso se halla este despacho frente a situaciones que deban debatirse y probarse para hallarle la razón a quien logre probar lo enunciado, situación que no corresponde dilucidar a este Ministerio.

Así mismo el Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no supe ni

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos prerrogativas". (Manual del Inspector página 49).

De igual manera estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene además que el CONSEJO DE ESTADO ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en el caso de la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que *"Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo."*

Por ello, la Sala reitera que la jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia de los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos.

La primera de las competencias, tiene a su cargo el juzgamiento y la decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos, ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional, razón por la que los funcionarios administrativos autorizados para imponer multas, lo pueden hacer pero dentro de la órbita de su competencia."

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho considera procedente dejar en libertad a SAUDID GRACIELA SILVA FUENTES, para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados, si lo estima pertinente, toda vez que se observa controversia en cuanto a las reclamaciones presentadas y que las mismas corresponden a los Jueces de la República, según las peticiones de los querellantes y de los argumentos manifestados por la parte investigada.

Este despacho nuevamente mediante radicado 0100 del 29 de mayo de 2015, se requirió a la señora ROSALBA FUENTES MANRIQUE y la menor SAUDID GRACIELA SILVA FUENTES para escucharlas en diligencia de declaración y de esta manera corroborar sobre las pretensiones realizadas, lo que imposibilitó la veracidad de los hechos por parte de este despacho y la comunicación no fue devuelta lo que quiere decir que fue recibida.

Que las diligencias adelantadas se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.C.A.

Por lo anterior, en el presente caso, se considera procedente archivar por existir controversia, Sin embargo se advierte que ante queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., arriba mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando nueva visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en casos específicos.

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

En consecuencia **LA COORDINACION DE INSPECCION PREVENCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas al señor **JESUS RODRIGO TARAZONA LOZANO** como propietario del establecimiento **BUÑUELOS LEIDY M. con NIT: 91040315-7 y con domicilio en la Carrera 8 E N° 29 B-53 Barrio la Cumbre del Municipio de Floridablanca y Celular 3213143469-6580315,** , por ser de competencia de Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver, con fundamento en la sentencia agosto 17 de 2000 del Consejo de Estado

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a la señora **ROSALBA FUENTES MANRIQUE** en representación de la menor **SAUDID GRACIELA SILVA FUENTES** de Santander por ser de competencia de Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver, con fundamento en la sentencia agosto 17 de 2000 del Consejo de Estado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **JESUS RODRIGO TARAZONA LOZANO** como propietario del establecimiento **BUÑUELOS LEIDY M. con NIT: 91040315-7 y con domicilio en la Carrera 8 E N° 29 B-53 Barrio la Cumbre del Municipio de Floridablanca y Celular 3213143469-6580315,** y a la señora **ROSALBA FUENTES MANRIQUE** en representación de la menor **SAUDID GRACIELA SILVA FUENTES,** Transversal 54B-144-06 B. la Cumbre Floridablanca y teléfono 6580056. y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Jannethg.
Revisó/ Aprobó: J. Puello Diaz.

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...